

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA, TRES ENFOQUES

Cristian Mariano Moya , Sergio Eusebio Holgado.¹

RESUMEN: La Responsabilidad Social Empresaria, como todo instituto jurídico, extiende sus raíces sobre una base filosófica, que busca determinar el ser que da vida a su devenir. Se desarrolla en el marco de cierto ordenamiento jurídico, respecto del cual, produce efectos específicos. Responde a una realidad económica imperante. Resulta necesario consignar en el derecho positivo societario una norma que la reconozca.

Bien Común vs. Bien Particular (Fundamento Filosófico)

La expresión Bien Común, se encuentra compuesta del sustantivo *bien* del cual decimos que hace referencia “a lo que bajo cualquier aspecto, sea o pueda ser objeto de apetencia. Algo es apetecible en la medida que sea perfección o complemento real de un sujeto. Todo bien es conveniente, es decir, viene con la realidad el sujeto, a la cual añade positivamente algo”¹. Y por el adjetivo *común*, es decir, lo que pertenece a un “todo social”². De acuerdo a esto, podemos definir al Bien Común como “la plenitud o la perfección del todo, integrado por partes subjetivas, y en tanto tal, participable por estas”³⁴. La diferencia entre ambos bienes es por su naturaleza, en cuanto existen bienes que no pueden ser poseídos y participados más que por una sola persona, mientras que otros son apropiables y participables por muchas personas, en forma ilimitada. Surgiendo de los hechos, que solo en sociedad el hombre puede desarrollarse plenamente, estamos en condiciones de asegurar que no hay contrariedad verdadera entre bien común y bien particular, puesto que aquello que

¹ Juan Antonio Widow, *El hombre, animal político: orden social, principios e ideologías*, 2ª edición, Chile, Editorial Universitaria y Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, 1988, p. 29. En adelante, *El hombre, animal político*.

² Ruben Calderón Bouchet, *Sobre las Causas del Orden Político*, pp. 115-116.

³ Félix Adolfo Lamas, *Ensayo sobre el Orden Social*, pp. 240.

perfecciona la sociedad, hace lo propio respecto de sus integrantes. Y que existe una primacía del bien común sobre el bien particular de los sujetos. De su contenido, decía Millán Puellés en su obra *Sobre el Hombre y la Sociedad*, que los elementos básicos del bien común pueden ser reducidos a tres: el bienestar material, la paz, y los bienes o valores culturales. Cada uno de estos elementos tiene, a su vez, un buen número de aspectos y componentes, pero no será ocioso aclarar que el eje, digámoslo así, del bien común, lo constituye el segundo de los elementos mencionados, la paz.

Otros autores hablan de bienes exteriores, corporales y espirituales⁵ o de bienes extrínsecos o intrínsecos al hombre⁶.

Sin perjuicio de las clasificaciones que podamos citar aquí o en otros trabajos, debemos tener en cuenta que abarca un sin número de posibilidades, atento al carácter dinámico del mismo, es decir, a su dependencia, en parte, de vida de un pueblo, sociedad, o comunidad. No obstante, posee el mismo el carácter de estático, en virtud de existir determinados bienes que son inmutables a través del tiempo y las circunstancias, sin los cuales no puede alcanzarse la plenitud del mismo. Asimismo, no es solo responsabilidad de la autoridad política la realización de este, sino que “todos los individuos y grupos intermedios tienen el deber de prestar su colaboración personal al Bien Común. De donde se sigue que todos ellos han de acomodar sus intereses a las necesidades de los demás, y de que deben enderezar sus prestaciones en bienes y servicios al fin de que los gobernantes han establecido, según normas de justicia y respetando los procedimientos y límites fijados para el gobierno. Los gobernantes, por tanto, deben dictar aquellas disposiciones que además de su perfección formal jurídica, se ordenen por entero al bien de la comunidad o puedan conducir a él”⁶. Sin perjuicio de ello, si bien, es deber de toda la comunidad, es fundamental el papel que en ello tenga la autoridad política. Es claro, por todo lo dicho, que tanto individuos como grupos de ellos en general (empresas, corporaciones, y demás grupos que integran la sociedad), no pueden solo responder teniendo como causa intereses privados o particulares, sino, que deben mirar más allá, al perfeccionamiento de la sociedad como tal.

⁵ Carlos Alberto Sacheri, *El orden natural*, p. 190.

⁶ Héctor Hernández, *Valor y Derecho: Introducción Axiológica a la Filosofía Jurídica*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, en especial, pp. 152-166. ⁶Juan XXIII, *Pacem in Terris*, nº 53.

¿Existe propiamente una norma o principio que obligue socialmente a las empresas? (Fundamento legal)

Si hacemos un recorrido por el plexo legal argentino, a simple vista, notamos que no existe referencia expresa de la Responsabilidad Social Empresaria, o por lo menos no en su verdadera amplitud. Si observamos la Ley General de Sociedades, encontramos varios supuestos de tipos de responsabilidad. La hay hacia los socios, y hacia terceros. Pero una vez más, no hay mención de un compromiso superior que deberán asumir quienes detentan el control de dichas personas jurídicas.

Estudiando con detalle nuestra Carta Magna, desde la reforma del año 1994, encontramos el art. 75 inc. 22, que otorga jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos, entre los cuales enumera la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la RES. 217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1994. La misma, en su art. 29, primer párrafo, prescribe que “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Respecto a la primera parte de la norma, podríamos preguntarnos cuáles son esos deberes que todo individuo tiene, pero comprendiendo la misma en su conjunto, al decir que solo en sociedad el hombre puede desarrollar plenamente su personalidad, y siendo este concepto (de plenitud) un sinónimo de perfección, concluimos que los deberes que en cabeza del hombre reposan (entre ellos, la empresa, puesto que la norma hace referencia a todos los miembros que integran la comunidad política) no son otros que aquellos imprescindibles para lograr en menor o mayor medida, ese bien común, del cual nos ocupamos en el título anterior. Un segundo fundamento, lo encontramos en el principio de Justicia, que deriva de la esencia del conjunto de leyes que componen nuestro ordenamiento jurídico. Entiende Tomás D. Casares, en su obra, “La Justicia y el Derecho”, que la noción de justicia alude a cierta igualdad entre lo debido y aquello con lo cual se le da satisfacción en las relaciones de alteridad. Deviene en consecuencia, la relación entre Justicia y Derecho, siendo el derecho lo *suyo* de alguien. Es una pertenencia a la que deben reconocimiento quienes están en algun a relación exterior con el titular. Afirma que lo constitutivo del derecho es ese cumplimiento. Y siendo así, resulta que la justicia es virtud. De nuevo, las relaciones de justicia por ser relaciones de alteridad, comenta el autor, suponen existencia social y ordenan la coexistencia, por lo que no puede negarse que la comunidad (y dentro de ella, cualquier grupo que pueda llegar a constituirse) se transforma en sujeto de las relaciones de justicia, tanto sea por lo debido por el todo a la parte o por la parte al todo.

Cabe aclarar, que dar cumplimiento a lo dispuesto en pactos internacionales, en cuanto resulte de su esencia, es un acto virtuoso (y con ello nos referimos al primer argumento del presente subtítulo).

Un tercer fundamento se halla igualmente en el párrafo quinto de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el último párrafo del art. 29 de la misma, por cuanto refiere a recepción o a la no oposición respecto de los propósitos y principios contenidos en la Carta de Naciones Unidas. A modo ejemplificativo, dicho instrumento reconoce como interés de las naciones “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. Esto nos interpela respecto a si el concepto de Responsabilidad Social Empresarial, implica otras obligaciones, como ser la de contribuir, dado el caso, al sostenimiento de la paz universal.

Utilidad de la Responsabilidad Social Empresarial (Fundamento Económico)

Previo a incorporar el tema en cuestión, nos permitimos referirnos brevemente algunos conceptos fundamentales que hacen a la esencia de la materia. Lo primero que diremos respecto de lo que llamamos “actividad económica”⁷, es que se da *primeramente* en el hombre, es decir, por cuanto el hombre es un ser económico. Y no aquellas cosas que se dan fuera del hombre (vestido, alimento). En segundo lugar, decimos que el hombre es económico, no por lo que *es*, sino por las actividades que realiza respecto de cosas exteriores (fijar el precio de una mesa). En tercer lugar, concordamos que estas acciones deben estar guiadas por la utilidad y la escasez en referencia a bienes que busca el hombre poseer. Del proceso económico, el cual se rige por las leyes de oferta y demanda y de reciprocidad, deseamos resaltar cuatro puntos importantes: 1) La actividad económica, si bien es solo tal, intrínsecamente, determina comportamientos morales, jurídicos y políticos (agregamos culturales y sociales); 2) Aunque deban existir normas que regulen este proceso, cada uno ha de moverse libremente, por cuanto cada acto por más ínfimo que sea, es para sí,

determinante de su propio destino; 3) Debe establecerse la utilidad última dentro de la cual debe llevarse a cabo ese proceso; y 4) Si las economías nacionales no se integran a la economía mundial como un todo, sino como muchos “todos”, entonces debe

⁷ Julio Menvielle, *Conceptos Fundamentales de la Economía*, Tercera Edición, Colección Ensayos Doctrinarios.

establecerse una regla que guíe las mismas. (CITA). Siguiendo el mismo autor, decimos que la empresa es un órgano de producción de riquezas que se echan al mercado para obtener una diferencia ventajosa entre el precio de venta y el de costo. Y que su fin propio e inmediato, es la producción de riqueza. No obstante, conforme la tesis que seguimos, entendemos (sobre todo si miramos el punto fundamental número 1) que esa “búsqueda de riquezas” conlleva otros efectos necesarios, de los cuales el empresario no puede desligarse alegando ese fin inmediato. A ese compromiso obligatorio por enderezar su accionar conforme los efectos mediatos que produce, es a lo que llamamos responsabilidad social empresarial. Esta “influencia” que ejerce el empresario (sea en forma directa, por medio de la promoción de acciones ajenas a su fin primordial, o indirectas, por medio de la acumulación de riqueza, el aumento de personal, y la capacitación de sus empleados) lo convierte en un actor de relevancia en la escena nacional e internacional, tanto política, como social y cultura.

CONCLUSIÓN

Conforme exponemos en los párrafos precedentes, el supuesto de responsabilidad social empresarial, se sustenta sobre la base filosófica firme que incumbe la esencia del Bien Común, encuentra asidero en la legislación tanto nacional como internacional, y se orienta al beneficio económico personal y social. Es por esto que, nuestra propuesta va más allá de brindar un marco teórico para la misma, implica una propuesta de reforma de la legislación de fondo vigente, específicamente, la Ley General de Sociedades. Por ello, atento a que importa principios generales, proponemos ya sea: 1) Incorporación en la misma Sección I. 2) Incorporación de una nueva Sección. 3) Incorporación como supuesto de responsabilidad. En cuanto a la redacción, sugerimos, la siguiente: ***“Será responsable la Sociedad por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas, como miembro integrante de la comunidad”***, en consonancia con la legislación internacional, antes citada.